

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0166/2023

## Sujeto Obligado:

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Solicitó a sobse, lo solicitado en un recurso de revisión, así como todos los documentos citados su boletín de prensa por la solicitud desechada y a la comisionada que resolvió, informe directamente, si sobse dio la información solicitada.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

De su escrito de agravios no es posible colegir y concluir la causa de pedir de la parte recurrente respecto a la posible lesión que le ocasiona el acto que pretende impugnar.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

**Desechar** el Recurso de revisión por actualizarse una causal de improcedencia.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

El **Artículo 248** de la Ley de Transparencia señala que el recurso de revisión es improcedente cuando no se actualice alguno de los supuestos previstos la Ley de Transparencia.

**Palabras Clave:** Desecha, Improcedencia, Orden de Clausura, Responsabilidad de funcionarios.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0166/2023**

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0166/2023**

**SUJETO OBLIGADO:**

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

**COMISIONADA PONENTE:**

Laura Lizette Enríquez Rodríguez<sup>1</sup>

**FOLIO:** 090165922001570

Ciudad de México, a veinticinco de enero de dos mil veintitrés<sup>2</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0166/2023**, interpuesto en contra del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

**I. Solicitud.** El diecisiete de diciembre de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por recibida el diecinueve de diciembre de dos mil veintidós, a la que le correspondió el número de folio **090165922001570**. En dicho pedimento informativo requirió lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de José Arturo Méndez Hernández.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

**Descripción de la solicitud:**

se le solicita a sobse, otra vez lo TODO lo solicitado en la solicitud, en el RR adjunto , así como todos los documentos citados su boletín de prensa por la solicitud desechada y a la comisionada que resolvió el RR adjunto, informe directamente, si sobse dio la información solicitada como se acredita, tanto de la obra de Linea 12 y también realizó la obra del Trolebus elevado, como quiere que Transportes eléctricos de respuesta, si esta no realizo ninguna de las obras citadas y la solicitud son dos temas no UNO.

[...] [Sic.]

**Archivo adjunto de solicitud:**

INFODF confirmar Comisionada.pdf

**Medio para recibir notificaciones**

Correo electrónico.

**Formato para recibir la información solicitada.**

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

**II. Respuesta.** El trece de enero de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado, emitió su respuesta, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, mediante los oficios **MX.09.INFOCDF/6CCC/13.7/498/2022**, de veintidós de diciembre de dos mil veintidós, signado por la Coordinadora de Ponencia de la Comisionada Laura Lizette Enríquez Rodríguez, oficio **MX09.INFOCDF.6ST.11.4.2645.2022**, de veintidós de diciembre de dos mil veintidós, signado por el Secretario Técnico y el oficio **MX09.INFOCDF/6/SE-UT/11.4/0051/SIP/2023**, de trece de enero de dos mil veintitrés, mismos que se reproducen a continuación en su parte fundamental:

Del oficio **MX.09.INFOCDF/6CCC/13.7/498/2022**:

[...]

Sobre el particular, me permito informarle lo siguiente:

Se informa que el Derecho de Acceso a la Información Pública consiste en solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información y tiene por objeto obtener la información generada, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, es decir, tiene la finalidad de solicitar el acceso a la información documental que detente la autoridad a la cual se le formula la solicitud y que en ejercicio de sus funciones tenga la obligación de generar.

Dicho esto, los sujetos obligados de acuerdo con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, únicamente tienen la obligación de entregar los documentos que se encuentren en sus archivos.

[...]

Por lo anterior, esta Ponencia determina que el particular no pretende acceder a información pública generada por este Sujeto Obligado o contenida en algún documento administrado o en nuestro poder, sino lo que pretende obtener es un pronunciamiento categórico respecto a una o varias situaciones que no se encuentran dentro de nuestras atribuciones, lo anterior se robustece, ya que, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obra en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Lo anterior, de conformidad con el Criterio 03/2017 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI)

[...]

Por lo tanto, la consulta realizada por el particular escapa del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

[...][Sic.]

Del oficio **MX09.INFODF.6ST.11.4.2645.2022:**

[...]

En respuesta a la solicitud de información pública, registrada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) con número de folio 090165922001570.

[...]

Al respecto, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 7 último párrafo, 8 párrafo uno, 13, 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como lo establecido en las atribuciones de esta Secretaría Técnica, previstas en el artículo 15 del Reglamento Interior de este Instituto, se atiende la solicitud de información en los siguientes términos:

Se adjunta el oficio identificado con la clave MX.09.INFODF/6CCC/13.7/498/2022, de fecha 22 de diciembre del año en curso, suscrito por la Lic. Miriam Soto Domínguez, Coordinadora de Ponencia de la Comisionada Laura Lizette Enríquez Rodríguez.

[...][Sic.]

Del oficio **MX09.INFODF/6/SE-UT/11.4/0051/SIP/2023**

[...]

Resulta conveniente recordar que las atribuciones de este Instituto son: garantizar a toda persona el derecho humano del ejercicio de Acceso a la Información Pública, así como el Derecho a la Protección de sus Datos Personales (Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición) que detentan los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, resolver los medios de impugnación derivados de incumplimiento a las Leyes que rigen la materia, asesorar a los Sujetos Obligados respecto de la creación, modificación y supresión de los Sistemas de Datos Personales, así como coordinar los programas y proyectos de capacitación, para promover la cultura de la transparencia.

Al respecto, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 7 último párrafo, 8 párrafo uno, 13, 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de

México, así como lo establecido en los artículos 15 del Reglamento Interior de este Instituto la Secretaría Técnica emite la siguiente respuesta:

Se adjunta el oficio identificado con la clave MX.09.INFODF/6CCC/13.7/498/2022, de fecha 22 de diciembre del año en curso, suscrito por la Lic. Miriam Soto Dominguez, Coordinadora de Ponencia de la Comisionada Laura Lizette Enríquez Rodríguez.

En caso de tener dudas o alguna inconformidad con la presente respuesta se le pide comunicarse a esta Unidad de Transparencia ubicada en: Calle La Morena 865, esquina con av. Cuauhtémoc colonia Narvarte Poniente, o al número del Centro de Atención Ciudadana 56364636. O bien, presentar la impugnación correspondiente.

- a) Por el sistema electrónico de solicitudes, sólo si la solicitud de información hubiera sido presentada directamente por ese conducto.
- b) Por escrito en las oficinas del Instituto, o bien por el correo electrónico [recursoderevision@infocdmx.org.mx](mailto:recursoderevision@infocdmx.org.mx), en el caso en el que las solicitudes se hayan presentado por cualquier medio: Servicio de Atención Ciudadana, correo electrónico, de manera presencial en la Unida de Transparencia, o por el propio sistema electrónico de solicitudes.

Sin otro particular, le envió un cordial saludo.

[...] [Sic.]

**III. Recurso.** El dieciocho de enero de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

Reconocer los errores es humano, pero afectar la transparencia no es a doc, por lo tanto que acuerde a lugar este recurso por no dar respuesta a lo solicitado.

[Sic.]

**IV. Turno.** El dieciocho de enero de dos mil veintitrés, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0166/2023** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.<sup>3</sup>

**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Adicionalmente el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dispone que el recurso de

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988|

revisión será desechado por improcedente cuando no se haya actualizado alguno de los supuestos previstos en la Ley de Transparencia.

**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley.

[...]

Al respecto, resulta oportuno señalar que el artículo 234<sup>4</sup> de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Los agravios formulados por el particular en su solicitud de información no encuadran en las causales de procedencia del recurso de revisión revisto en el artículo 234 de la Ley de Transparencia. Lo anterior es así, ya que se inconforma por lo siguiente:

[...]

Reconocer los errores es humano, pero afectar la transparencia no es a doc, por lo tanto que acuerde a lugar este recurso por no dar respuesta a lo solicitado

[...][Sic.]

Ahora bien, el hoy recurrente en su escrito de interposición del recurso revisión realiza una serie de manifestaciones unilaterales, adicionalmente, solicita se acuerde su escrito de interposición para dar inicio al trámite correspondiente de la sustanciación del recurso de revisión.

---

<sup>4</sup> “**Artículo 234.** El recurso de revisión procederá en contra de:

**I.-** La clasificación de la información. **II.-** La declaración de inexistencia de información. **III.-** La declaración de incompetencia pronunciada por el sujeto obligado. **IV.-** La entrega de información incompleta. **V.-** La entrega de información que no corresponda con lo solicitado. **VI.-** La falta de respuesta a una solicitud dentro de los plazos legales. **VII.-** La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado. **VIII.-** La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible. **IX.-** Los costos o tiempos de entrega de la información. **X.-** La falta de trámite de la solicitud; **XI.-** La negativa a permitir la consulta directa de la información. **XII.-** La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o la motivación en la respuesta. **XIII.-** La orientación a un trámite específico.”

Ahora bien, del estudio de la documentación presentada por el particular en su escrito de interposición del presente recurso se advierte que la información proporcionada no es una solicitud de información en el marco de la ley, así como su escrito de interposición no ataca el fondo de la respuesta. Lo anterior así por las siguientes razones:

1. El recurrente solicitó al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México lo siguiente:

[...]

se le solicita a **sobse**, otra vez lo TODO lo solicitado en la solicitud, en el RR adjunto , así como todos los documentos citados su boletín de prensa por la solicitud desechada y a la comisionada que resolvió el RR adjunto, informe directamente, si sobse dio la información solicitada como se acredita, tanto de la obra de Linea 12 y también realizó la obra del Trolebus elevado, como quiere que Transportes eléctricos de respuesta, si esta no realizo ninguna de las obras citadas y la solicitud son dos temas no UNO

[...][Sic.]

2. El sujeto obligado, en su respuesta de trece de enero de dos mil veintidós, mediante oficio MX.09.INFODF/6CCC/13.7/498/2022, de veintidós de diciembre de dos mil veintidós, signado por la Coordinadora de Ponencia de la Comisionada Laura Lizette Enríquez Rodríguez, hizo del conocimiento del recurrente que lo que peticionado en su solicitud de información no era el acceso a información pública generada o administrada por este sujeto obligado o información que obrara en los archivos de este órgano garante, sino que, su pretensión versó sobre la obtención de un pronunciamiento categórico referente a una o varias situaciones de la Secretaría de Obras y Servicios (SOBSE) que no se encontraban dentro de las atribuciones de este Sujeto Obligado. Por lo que, su petición escapaba del ejercicio de su derecho fundamental del acceso a la información pública.
3. No obstante lo anterior, el particular se agravió manifestado lo siguiente:

Reconocer los errores es humano, pero afectar la transparencia no es a doc, por lo tanto que acuerde a lugar este recurso por no dar respuesta a lo solicitado.

[...][Sic.]

En relación con lo anterior el particular, realiza una serie de manifestaciones subjetivas y solicita a este órgano garante acordar el recurso de revisión por no dar respuesta a lo solicitado, sin embargo, como ha quedado dicho, la pretensión del particular fue obtener un pronunciamiento categórico por parte de éste Instituto respecto a situaciones que no se encuentran dentro de las atribuciones que le fueron conferidas legalmente.

Ahora bien, se debe hacer énfasis en que el Derecho de Acceso a la Información Pública consiste en solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información y tiene por objeto obtener la información generada, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, es decir, tiene la finalidad de solicitar el acceso a la información documental que detente la autoridad a la cual se le formula la solicitud y que en ejercicio de sus funciones tenga la obligación de generar lo anterior de conformidad con los artículos 3 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismos que a la letra se transcriben:

**“Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

**Artículo 219.** Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la

misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.”

Lo anterior, de conformidad con el Criterio 03/2017 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

**“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información”.

Expuesto lo anterior, no es posible desprender algún agravio que encuadre en las causales de procedencia del recurso de revisión prescritas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, situación que no permite a este Instituto colegir y concluir la causa de pedir de la parte recurrente respecto a la posible lesión que le ocasiona el acto que pretendió impugnar.

Por todo lo anteriormente expuesto, este Órgano Garante considera que el recurso de revisión es improcedente al actualizarse la causal prevista en el artículo 248 fracciones III y VI, de la Ley de Transparencia, toda vez que al interponer el recurso amplió los términos de lo que solicitó originalmente, y en consecuencia procede su desechamiento.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0166/2023

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracciones III y VI de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0166/2023**

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticinco de enero de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JAMH

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**